

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Conciviles S.A. y otros. Rad. 2029-00305-00.

INTERLOCUTORIO No. 2923

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el 2 de agosto de 2022 por secretaría se notificó a los integrados en litis COLPENSIONES y la CVC, el fondo de pensiones dio acuse de recibo el 30 de agosto siguiente, mientras que la CVC dentro del término de ley contestó la demanda y llama en garantía a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP, entidad actualmente dueña y beneficiaria de la obra SALVAJINA.

En cuanto a COLPENSIONES, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 3 del CPTSS) y se ordenará poner en conocimiento del Ministerio Público esta acción para lo de su cargo.

Respecto la CVC, atendiendo a que el escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación de la demanda, sin embargo, como el llamamiento en garantía no cumple las exigencias del artículo 65 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se inadmitirá el mismo y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase como NO contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, integrada en la litis por pasiva y notifíquese al Ministerio Público para lo de su cargo.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la CVC.
- 3.-Inadmitase el llamamiento en garantía que hace la CVC a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA ESP, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 4.-Concédase a la CVC el término de cinco (5) días para que corrija la falencia del llamado en garantía, so pena de rechazo.
- 5.-Recóncese personería al abogado Diego Germán Sánchez A., con CC. 16657967 y TP 69692 del CSJ para que obre como apoderado de la CVC.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329d0aad96a5839ad6803bdf979c943e70e28fc957e9bddfdd3bf78cd141ff3**

Documento generado en 10/10/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>